

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012	Diana Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
Ente Público: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: CONFIRMAR la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2091/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diana Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3100000117112, la particular requirió:

“ ...

Información Solicitada.

Deseo saber las marcas de los equipo de cómputo que tienen en su instituto (como Dell, HP, Apple, etc.) incluyendo equipos de escritorio, laptops, impresoras y escaners y los porcentajes que cada una tiene.

Por otra parte, deseo saber si su instituto tiene preferencia por una marca en particular, si el tener una preferencia está permitido y si existen leyes o normatividad que regule las preferencias en su instituto o en los gobiernos locales o federales.

Datos para facilitar su localización.

No pido división entre servidores o estaciones de trabajo, solo el porcentaje de penetración que cada marca tiene del total de equipos sin dividir por tipo.

...” (sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio INFODF/SE-OIP/1247/2012 de la misma fecha,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

suscrito por el Responsable de su Oficina de Información Pública, en donde respondió en los siguientes términos:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección de Tecnologías de la Información (DTI) de este Instituto, hace de su conocimiento lo siguiente:

El inventario de equipos de cómputo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, está integrado por marcas de diversos fabricantes de hardware, los cuales corresponden a Hewlett Packard, IBM, Dell, Apple, Toshiba, Epson y Kodak.

La siguiente tabla, indica los porcentajes por fabricante de hardware que integran el inventario de bienes informáticos del Instituto, en la cual se consideran equipos servidores, equipos de cómputo de escritorio, equipos de cómputo portátil, escaners e impresoras.

Nombre del Fabricante	Porcentaje
HP	94.42%
Apple	1.87%
IBM	2.23%
Dell	0.37%
Toshiba	0.37%
Epson	0.37%
Kodak	0.37%
Total	100%

El Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ha realizado los procesos de adquisición de bienes informáticos en los diferentes ejercicios presupuestales, conforme a las necesidades de la institución, para estar en condiciones de realizar las actividades sustantivas, las cuales están establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los procedimientos de adquisición de bienes informáticos, se han realizado conforme a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

Prestación de Servicios del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en estos procedimientos, ha participado la Contraloría para verificar el cumplimiento de la normatividad del InfoDF.

*El Instituto no tiene preferencia por alguna marca en particular, ya que en los diferentes procesos de adquisición de bienes informáticos, han participado proveedores que ofrecen equipos de diferentes marcas, que cumplen con las características técnicas requeridas por el InfoDF. Asimismo, no existe alguna normatividad, ley o reglamento en la administración pública local ó federal, que regule la preferencia por alguna marca, finalmente la adquisición de los equipos de cómputo, se realiza considerando el cumplimiento de las especificaciones técnicas y el precio más bajo.
..." (sic)*

III. El diez de diciembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión expresando medularmente como agravios los siguientes:

- 1.** El Instituto mintió al decir que no tenía preferencia por alguna marca en particular, y que el anexo técnico se encontraba elaborado por *Hewlett-Packard Company* le sugería que esa compañía le ayudaba al Ente Obligado con sus adquisiciones.
- 2.** Si no existía alguna normatividad, ley o reglamento en la Administración Pública local o federal, que regulara la preferencia por alguna marca entonces *por qué mentían al decir que no la tenían.*

IV. El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

V. El siete de enero de dos mil trece, a través del oficio INFODF/SE-OIP/0013/2013 el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y donde formuló las siguientes consideraciones:

- El anexo técnico a que hacía referencia la recurrente, fue un acto previo a la realización del proceso de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número INFODF/IR/07/2012, y el cual sufrió modificaciones en las especificaciones mínimas de equipos de cómputo y licencias de “*software*”.
- El hecho que el anexo técnico contuviera el metadato *Organización* con el valor “*Hewlett-Packard Company*” no implicaba que dicha empresa haya elaborado el mencionado documento, toda vez que dicha situación se debía a que en años anteriores fue necesario hacer uso de los equipos de cómputo de manera inmediata y al momento de adquirirlos se configuraron con los valores de fábrica.
- La especulación respecto de actos de corrupción, era una apreciación subjetiva y no formaba parte de la solicitud de información, por lo que solicitó que no fuera considerado como parte de ella.
- Señaló que si la recurrente suponía irregularidades tipificadas en la Ley Federal de Responsabilidades, la solicitud de acceso a la información y el recurso de revisión no eran el medio para dirimirlos.
- Sostuvo que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se encontraba plenamente ajustada a las reglas, estándares, principios, conceptos y criterios aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

VI. El ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Con fecha seis de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INFODF/SE-OIP/0178/2013 de la misma fecha mediante el cual el Ente Obligado expresó sus alegatos, reiterando las manifestaciones contenidas en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado expresando sus alegatos, no así a la recurrente quien no hizo manifestaciones al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, y los agravios hechos valer por la recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS																		
<p>1. a. Marcas de los equipo de cómputo que tienen, incluyendo equipos de escritorio, laptops, impresoras y escaners y</p> <p>1. b. Los porcentajes que cada una tiene del total de equipos sin dividir por tipo.</p>	<p><i>“...El inventario de equipos de cómputo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, está integrado por marcas de diversos fabricantes de hardware, los cuales corresponden a Hewlett Packard, IBM, Dell, Apple, Toshiba, Epson y Kodak.</i></p> <p><i>La siguiente tabla, indica los porcentajes por fabricante de hardware que integran el inventario de bienes informáticos del Instituto, en la cual se consideran equipos servidores, equipos de cómputo de escritorio, equipos de cómputo portátil, escaners e impresoras.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre del abricante</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>HP</td> <td>94.42%</td> </tr> <tr> <td>Apple</td> <td>1.87%</td> </tr> <tr> <td>IBM</td> <td>2.23%</td> </tr> <tr> <td>Dell</td> <td>0.37%</td> </tr> <tr> <td>Toshiba</td> <td>0.37%</td> </tr> <tr> <td>Epson</td> <td>0.37%</td> </tr> <tr> <td>Kodak</td> <td>0.37%</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre del abricante	Porcentaje	HP	94.42%	Apple	1.87%	IBM	2.23%	Dell	0.37%	Toshiba	0.37%	Epson	0.37%	Kodak	0.37%	Total	100%	<p>I. El Instituto mentía al decir que no tenía preferencia por alguna marca en particular, y el que el anexo técnico se encontraba elaborado por Hewlett-Packard Company le sugería que esa compañía le ayudaba al Ente recurrido con las adquisiciones.</p> <p>II. Si no existía alguna normatividad, ley o reglamento en la Administración Pública Local o Federal, que</p>
Nombre del abricante	Porcentaje																			
HP	94.42%																			
Apple	1.87%																			
IBM	2.23%																			
Dell	0.37%																			
Toshiba	0.37%																			
Epson	0.37%																			
Kodak	0.37%																			
Total	100%																			

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

<p>2. a. Saber si tienen preferencia por una marca en particular.</p> <p>2. b. Si el tener una preferencia está permitido y</p> <p>2. c. Si existen leyes o normatividad que regule las preferencias en su Instituto o en los gobiernos locales o federales.</p>	<p>“... El Instituto no tiene preferencia por alguna marca en particular, ya que en los diferentes procesos de adquisición de bienes informáticos, han participado proveedores que ofrecen equipos de diferentes marcas, que cumplen con las características técnicas requeridas por el InfoDF. Asimismo, no existe alguna normatividad, ley o reglamento en la administración pública local ó federal, que regule la preferencia por alguna marca, finalmente la adquisición de los equipos de cómputo, se realiza considerando el cumplimiento de las especificaciones técnicas y el precio más bajo. ...” (sic)</p>	<p>regulara la preferencia por alguna marca entonces <i>por qué</i> mienten al decir que no la tienen</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta del Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados; lo que se realiza en los siguientes términos:

A fin de determinar a cuál de las partes asiste la razón, este Instituto advirtió que de la lectura hecha a los agravios formulados por la recurrente, respecto del primero de ellos, señalado con el numeral (I) de la presente resolución, constituye apreciaciones subjetivas que no exponen argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la respuesta sujeta a revisión.

Lo anterior, en virtud de que la recurrente sostiene que ese Instituto miente al señalar que “no tiene preferencia por alguna marca en particular, y el que el anexo técnico se encuentre elaborado por Hewlett-Packard Company me sugiere que esta compañía le



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

*ayuda a su Instituto con las adquisiciones, esto nos puede sugerir entonces que también podría haber alguien que esté recibiendo dinero de manera ilícita en su dirección de tecnologías”, situación que no compete resolver a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a través de una solicitud de información pública, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es este Órgano Colegiado es el encargado del efectivo acceso a la información pública, no así de investigar posibles conductas irregulares que podrían constituir infracciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, razón por la cual resultan **inoperantes** dichas argumentaciones.*

Asimismo, debido a que las argumentaciones contenidas en el agravio (I) incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por no tener relación con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Ente recurrido, resulta **inoperante e inatendible** el mismo.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudenciales emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala:

*Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

En virtud de lo anterior, y en consideración de que las inconformidades de mérito están orientadas a denunciar posibles irregularidades en la adquisición de equipos de cómputo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, este Órgano Colegiado deja a salvo los derechos de la ahora recurrente para que los haga valer por la vía que estime pertinente y ante las autoridades competentes.

Ahora bien, respecto al agravio marcado con el numero II al manifestar la recurrente que *“si no existe alguna normatividad, ley o reglamento en la administración pública local ó federal, que regule la preferencia por alguna marca entonces ¿POR QUE MIENTEN AL DECIR QUE NO LA TIENEN?. Mejor digan que prefieren HP y no hay*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

*nada de lo que nos podamos quejar al respecto” (sic), de su simple lectura se advierte que en las inconformidades en estudio, la recurrente manifestó que el Ente Obligado mintió al responder que no tenía preferencia por una marca para la adquisición de sus equipos de cómputo, sin embargo, no aportó medio de convicción alguno, o indicio a efecto de sostener sus aseveraciones, únicamente se concreta a formular una serie de apreciaciones subjetivas y no expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, razón por la cual el agravio en estudio, resulta **inoperante e inatendible**.*

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso, sustentados por el Poder Judicial Federal:

Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80

AGRAVIOS INOPERANTES. *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

Época: Novena Época

Registro: 173593

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO*

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Época: Novena Época

Registro: 191376

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/191

Pag. 1034.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. *Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 622/87. Nemesia Martina Escobar Brindis. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario. José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 149/2000. Hugo Peña Saldaña. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 219/2000. Nadia Carballido Carranza. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 243/2000. Cirilo Paulino Romualdo González. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 249/2000. Rogelio Romualdo Martínez. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

En virtud de lo anterior, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado cumplió con los requerimientos de la solicitud de información, toda vez que la recurrente no formuló argumentos a fin de desvirtuar la legalidad de la misma y se encuentra basada en los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32.-...

*... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de **buena fe**.*

...

Para reforzar lo anterior, es conveniente citar la siguiente Tesis Aislada:

Registro No. 179660



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2091/2012

Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**